

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Correos.—Núm. 548.

11 de Diciembre.—Real orden acerca de la manera de espenderse los sellos para el franqueo de cartas, y de proveerse de ellos los estauqueros y administradores subalternos de estancadas.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas por este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien mandar que para la administracion y contabilidad de los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo, se observen y cumplan las prevenciones siguientes:

1.º

Los sellos se elaborarán en la Fábrica nacional del Sello bajo la dependencia y en los términos que designe la Dirección de la Contabilidad de este Ministerio, de acuerdo con la de Correos.

2.º

La Fábrica del Sello remitirá á la Dirección de la Contabilidad un duplicado de la factura ó conocimiento de los sellos de las cartas que remese á las provincias, para que forme los cargos correspondientes.

3.º

La misma Fábrica rendirá á la Dirección de la

Contabilidad cuenta mensual de los sellos elaborados y de los distribuidos.

4.º

La cuenta general de estos efectos radica en la Intervencion de la expresada Dirección, y la respectiva á cada provincia en la Depositaria del Gobierno político bajo la Intervencion respectiva.

La distribucion de los sellos se efectuará por los Depositarios de los Gobiernos políticos y por las Administraciones de Rentas de los partidos.

La expencion ó venta se hará en todos los Estancos del Reino y demas puntos que se designen.

5.º

En el mes de Mayo de cada año los Depositarios expresados, por conducto del Jefe político de la provincia, harán á la Dirección de la Contabilidad el pedido de los sellos de todas clases que consideren necesario para el año siguiente. Si la Dirección lo hallase conforme, pondrá el *díse* para que por la Fábrica del Sello se haga el envío correspondiente con las formalidades que efectúa el de los demas documentos que tiene á su cuidado.

Los sellos que resulten sobrantes en fin de cada año se devolverán á la Fábrica nacional para el mes de Abril del siguiente.

6.º

Los Depositarios proveerán, con la debida anticipacion, de los sellos referidos á los Administradores de Rentas de partido que haya en la provincia, para que estos lo hagan á los estauqueros de sus respectivos distritos, llevándoles cuenta en los términos que se hace de los demas efectos estancados que tienen á su cargo.

Los estauqueros del casco y ródio de la capital de la provincia, y los demas expendedores que pueda haber, se entenderán directamente con el Depo-

sitario del Gobierno político para todos los objetos de la cuenta, cargos y datas de este servicio.

7.^a

Los Administradores de Rentas de partido, mensualmente cuando liquidan sus cuentas con la Administracion de Rentas estancadas y entregan los productos recaudados, harán lo propio con la Depositaria del Gobierno político respecto á los sellos de las cartas que tengan á su cuidado, proveyéndose á la vez de los que consideren necesarios. Lo mismo harán, pero por semanas, los estanqueros de la Capital de la provincia y su rádio y los demas expendedores.

8.^a

Los Visitadores de Rentas harán extensivas á los sellos de las cartas que corran al cargo de los Administradores y estanqueros, las atribuciones que para los efectos estancados les designa la Real orden de 27 de Noviembre de 1847 y demas instrucciones de Hacienda; entendiéndose y poniéndose en comunicacion directa al efecto con los Depositarios de los Gobiernos políticos.

9.^a

Por el trabajo y responsabilidad de la expedicion de los sellos de las cartas se satisfará:

A los estanqueros que tengan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y disfruten sueldo fijo, el uno por ciento.

A los que expendan solo papel sellado y documentos de giro, teniendo sueldo fijo, el dos por ciento.

A los que expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, y no disfruten sueldo fijo, el dos y medio por ciento.

A todos los demas que no tengan sueldo fijo ni expendan papel sellado, documentos de giro y papel de multas, el diez por ciento.

10.^a

El premio referido se justificará con recibos ó nóminas á favor de los interesados, segun se practica por las Oficinas de Rentas para el abono del premio que por los demas conceptos devengan los estanqueros.

11.^a

Los Visitadores de Rentas, Administradores de partido y estanqueros se entenderán y estarán en comunicacion con los Depositarios de los Gobiernos políticos, para solo el objeto que va indicado de la cuenta, distribucion y expedicion de los sellos de las cartas y recaudacion del importe de los productos que ofrecen.

Los Administradores y estanqueros serán responsables con sus fianzas de los valores que por este concepto se les confia.

12.^a

Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos llevarán cuenta de los productos que ofrezcan los sellos de las cartas que se expendan, y del premio de recaudacion que se satisfaga á los estanqueros y demas expendedores segun su clase, interviniendo la cuenta ó libreta de cada uno de los mismos.

13.^a

En las cuentas de valores de los Oficiales interventores y en las de caudales de los Depositarios de los Gobiernos políticos se aumentarán, bajo el epigrafe *Correos*, las relaciones correspondientes para comprender en ellas los valores contraídos y realizados por este concepto.

14.^a

Los Depositarios de los Gobiernos políticos están ademas obligados á dar á la Direccion de la Contabilidad para el dia 10 de cada mes, en los impresos que al efecto se les circularán, una cuenta de administracion de los sellos recibidos, de los expendidos y del saldo ó existencia que les resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados, quedando V. S. autorizado para resolver cualquiera duda que pueda entorpecer el inmediato cumplimiento de las anteriores disposiciones, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1849 = San Luis"

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, con cuyo objeto, los Alcaldes constitucionales dispondrán se fije este periodo al público por tres dias festivos en los sitios de costumbre. Cuando se hayan recibido en este Gobierno político la remesa de sellos, se avisará á los Administradores de estancadas para que se presenten á surtirse del número que calculen necesario para los pueblos de su demarcacion y se les darán las instrucciones convenientes acerca de la manera de recaudar su importe y satisfacerle en la Depositaria de este Gobierno político. Leon 16 de Diciembre de 1849 = Agustin Gomez Inguanzo.

Concluyen las instrucciones para los inspectores de Instruccion primaria en las provincias, precedida de la Real orden aprobatoria de 12 de Octubre de 1849.

50. Cuidado con que se conserven todos los muebles, utensilios y objetos de enseñanza de la escuela.

51. Si el edificio de las escuelas públicas es propio ó alquilado, y en este último caso á qué cantidad asciende el alquiler; qué edificio de propiedad del ayuntamiento ó del Estado podría destinarse á este objeto; por qué otro medio pudiera obtenerse un edificio á propósito; cantidad necesaria para el establecimiento de la escuela en uno y otro caso, y

disposicion del ayuntamiento para costear los gastos.

52. Cuando el menaje de las escuelas públicas sea incompleto ó se encuentre en mal estado, indicar aproximadamente la suma necesaria para completarlo ó repararlo, y diligencias que haya practicado para que remedie el ayuntamiento esta necesidad.

53. Dotacion fija de los maestros ó maestras de las escuelas públicas, y si se satisface con puntualidad; espresando si es en metálico ó en frutos, ó en metálico y frutos; qué frutos son los que constituyen el todo ó parte de la dotacion, y su valor aproximado.

54. De qué fondos se satisface la dotacion de los maestros ó maestras, y cuándo proceden de fundaciones, legados etc., si presentan las cuentas suficientemente justificadas los administradores.

55. Cantidad que satisfacen por via de retribucion semanal, mensual ó anualmente los niños que no sean pobres, á cuánto asciende el total de las retribuciones, valuandolas por un juicio prudente; cuando el todo ó parte se satisfaga en frutos; y puntualidad con que se satisfacen.

56. Modo de hacer efectivas las retribuciones y diligencias practicadas para sustituir á los medios poco decorosos usados en algunos pueblos, como el de pasar el maestro de casa en casa todos los sábados á recoger un pedazo de pan, que recibe como de limosna, por via de retribucion con el nombre de *cestra*, y cualquiera otro que pueda rebajar el respeto y la consideracion que le son debidas.

57. Cantidades consignadas en el presupuesto municipal para gastos de la escuela, manifestando si bajo una sola cantidad se comprenden las necesarias para los reparos del edificio, adquisicion y conservacion de enseres, compra de libros, papel, plumas etc. para los niños pobres, y para costear los premios que han de distribuirse despues de los exámenes públicos; ó se presuponen cantidades separadas para estas obligaciones. En uno y otro caso expresar si son suficientes, y si se invierten oportunamente en los objetos para que se han presupuesto.

58. Cuando los pueblos no tengan las escuelas que les corresponden por la ley y real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se indicarán las causas de que esto procede, y cómo podrán removerse.

59. Si los pueblos no tienen escuela alguna, se manifestarán también los motivos, los medios mas conducentes á su establecimiento, bien creando una elemental completa, bien reuniéndose á otro ú otros para formar un distrito de escuela, bien sosteniendo una incompleta, ó bien de temporada, pagando un maestro temporero ó ambulante.

60. Interés que se toman los padres por la educacion de sus hijos; si les proporcionan los objetos y útiles necesarios para recibir con fruto la enseñanza en la escuela; si la visitan con frecuencia y se ponen de acuerdo con el maestro, prestándole el apoyo necesario para que sus desvelos por los progresos de los discípulos sean eficaces, si se conservan preocupaciones que se opongan á que los niños ó niñas reciban la educacion primaria, y medios de destruirlas.

61. Inteligencia y celo con que las comisiones locales desempeñan su cometido, ascendiente que tienen sobre los padres de familia y eficacia de sus excitaciones para que asistan los niños á la escuela

y para destruir las creencias y costumbres locales que entorpecen los progresos de la educacion.

62. Instrucciones que ha dado á las comisiones y Ayuntamientos para satisfacer las necesidades de la instruccion primaria en el pueblo, cómo han sido acogidas, y observaciones que estas corporaciones le hayan hecho acerca de las circunstancias locales y demas que haya creido conveniente.

63. Por último, el inspector amará en su registro todas cuantas observaciones se le ofrezcan y puedan conducir á llenar completamente todos sus deberes. = Madrid 12 de Octubre de 1849. = Manuel de Seijas Lozano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de fecha 16 de Noviembre último, se saca á pública subasta por tres años el arrendamiento de los Talleres de tegidos del Presidio Modelo de esta Ciudad, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Valladolid 12 de Diciembre de 1849. = Juan de Perales.

Pliego de condiciones para el arriendo de los Telares del Presidio Modelo de Valladolid.

1.^a Por término de tres años se subasta el Taller de tegidos del Presidio Modelo de esta Ciudad.

2.^a El establecimiento procurará tener siempre á disposicion del contratista cien oficiales Tegedores con sus correspondientes aprendices que despues de instruidos ocuparán el lugar de aquellos sucesivamente.

3.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en el Gobierno político de esta provincia la cantidad de veinte mil reales en metálico, ó su equivalente en papel de la deuda del Estado al precio de cotizacion, la cual sera devuelta á los interesados concurrido el acto del remate, menos la del mejor postor que servirá de fianza hasta la terminacion de la contrata.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijarán las cantidades por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate, en cuyo pliego estara inclusa la carta de pago por la que acredite el depósito.

5.^a A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

6.^a Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don Fulano, vecino &c.

1.^o Me obligo á poner y mantener en pié por término de tres años en el Presidio Modelo de Valladolid, cien Telares de volante con el surtido correspondiente de útiles y herramientas á mi costa, y á tener siempre un repuesto suficiente de hilazas para que por mi parte no cesen los trabajos.

2.º A pagar al establecimiento doce maravedís por cada vara de estopa y lienzo hasta cuatro cuartas de ancho; diez y seis maravedís por la de cinco; veinte y siete maravedís por la de siete, treinta maravedís por la de nueve; y por los tiradillos ó labrados hasta cuatro cuartas diez y seis maravedís; comprometiéndome también á facilitar los devanados suficientes para urdir las telas y abonar para los confinados que lisen ocho maravedís, cuatro á los devanadores, seis á los canilleros, ocho maravedís por cadena á los urdidores y seis reales mensuales á los Cabos destinados en los Telares.

3.º A entregar al Presidio el veinte y cinco por ciento de los productos líquidos del Taller.

4.º Garantizarán el cumplimiento de esta contrata, los Telares y todo cuanto de mi propiedad hubiese en el Presidio.

Fecha y firma.

7.º Toda proposición que no se halle redactada del modo expresado, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá como no hecha para el acto del remate.

8.º La subasta tendrá lugar el 20 de Enero de 1850, ante la Junta económica del Presidio de esta Capital, á las doce de la mañana en el local que ocupa el Gobierno político.

9.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se entenderá el acta del remate que con el expediente se remitirá al Gobierno para que recaiga su aprobación.

10. Hecha la adjudicación por el Gobierno se elevará el remate á escritura pública.

11. Los tres años del arrendamiento principiarán á contarse desde el día en que se firme la escritura, de la que el contratista entregará á sus expensas dos copias en este Gobierno político.

Valladolid 12 de Diciembre de 1849.—El Presidente, Juan de Perales.—El Secretario interino, José Valdés.



El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 4 del actual debe procederse á nueva subasta para contratar el servicio de la Hospitalidad militar de las plazas de Algeciras y Tarifa por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850, á fin de Diciembre de 1853; en su consecuencia se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de la particular de Andalucía (Sevilla) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 28 del corriente mes á la una de su tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que

se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del servicio, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechos que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 10 de Diciembre de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martiñ y Salazar, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.



D. Juan Crisóstomo Roman y Cermeño, vecino de la ciudad de Leon, parroquia de Santa Marina, calle de Serranos número 20 se halla garantido con el correspondiente título para ejercer la profesion de Agrimensor y Aforador. Lo que se anuncia para que los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, corporaciones civiles y eclesiásticas, y toda clase de personas puedan utilizar, si gustan, sus trabajos en dicha facultad.

El mismo sugeto se encarga de cuantos negocios quieran encomendarsele para estar á la vista de su despacho en todas las oficinas eclesiásticas, civiles y militares de esta provincia y obispado, y de poner solicitudes y formar cuentas, repartos, presupuestos, testimonios &c.



Han llegado las dispensas embanca-
das hasta 8 de Julio inclusive del presente año. Lo que se avisa á los interesados para que procuren recojerlas. Leon 20 de Diciembre de 1849.